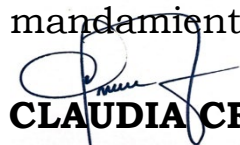


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de abril de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ejecutivo a Continuación de Ordinario.
Ejecutante:	Fernando Arturo García Villegas
Ejecutado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00063 00

Auto Interlocutorio No. 658

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril dos mil veintitrés (2023)

El señor **FERNANDO ARTURO GARCÍA VILLEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 027 del 31 de marzo de 2022 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal

Superior de Cali mediante Sentencia 2470 del 29 de julio de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte y una vez consultada la página del Banco Agrario, se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial 469030002908885, por valor de \$3.000.000 consignado por Protección S.A., suma que corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósitos a la parte actora a través de su representante judicial Carlos Andrés Ortiz Rivera toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado

y que reposa en el Archivo 01 E.D.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de Protección S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **FERNANDO ARTURO GARCÍA VILLEGAS**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que transfiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos

pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor permaneció como su afiliado en el RAIS.

SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

TERCERO: una vez se dé el traslado de recursos por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **FERNANDO ARTURO GARCÍA VILLEGAS** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **FERNANDO ARTURO GARCÍA VILLEGAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

– **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$1.500.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002908885, por valor de \$3.000.000 consignado por Protección S.A, a favor de la parte actora a través de su representante judicial Carlos Andrés Ortiz Rivera identificado con C.C. N° 94.534.081, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la obligación de DAR en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

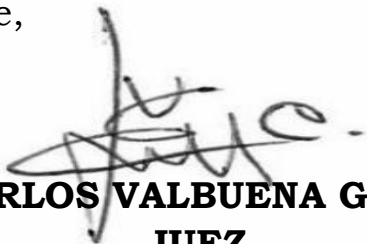
SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en

ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOVENO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

C.C.V.

JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



En estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **19/04/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria